



RESOLUCION No. CSJATR17-874  
Lunes, 31 de julio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00583-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial  
Administrativa"

Que el señor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.273.934 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2005-00937 contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 17 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01-001- 2017-00583-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, consiste en los siguientes hechos:

*"HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado como parece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de BANCO COLPATRIA S.A., por medio del presente comedidamente me dirijo a ustedes a fin de solicitarles vigilancia judicial administrativa en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los principios de economía procesal y conforme lo estipula la ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6, por los siguientes:*

*HECHOS*

1. - *En el juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, inicialmente curso proceso ejecutivo de la referencia, en donde después de transcurrir las etapas pertinentes, se realizó la diligencia de remate el día 19 de Julio de 2011 y pese a los requerimientos de adjudicar el inmueble con fundamento en el entonces artículo 557, el despacho nunca resolvió el asunto.*

2. - *Al tener sentencia ejecutoriada el proceso pasó a conocimiento del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, transcurriendo TRES AÑOS dentro de los cuales se presentaron varios memoriales requiriendo la adjudicación sin tener ningún tipo de respuesta por parte del Juzgado.*

*Al encontrarse completamente inactivo el proceso porque el Juzgado no resolvía las múltiples solicitudes efectuadas, opté por presentar vigilancia judicial el día 20 de Noviembre de 2014, argumentando el despacho que congestión judicial y al alto volumen de trabajo eran las causas para no atender la solicitud en el tiempo requerido.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*aw18*



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Así las cosas, mediante Resolución No. 00476 de Diciembre 4 de 2014, La Sala Administrativa de esta Corporación, decidió no dar apertura al trámite de la vigilancia, ya que el despacho aseguró que el proyecto del auto de adjudicación ya se encontraba elaborado. Cosa que nunca aconteció porque el Juzgado no se pronunció sobre la adjudicación y ante la resolución del Consejo Seccional de la Judicatura el expediente volvió a quedar en el olvido.

3. - En el año 2016, el proceso pasó al despacho del Juzgado Séptimo De Ejecución Civil Municipal, requiriéndose la adjudicación en innumerables ocasiones como las que a continuación se relacionan:

- El día 02 de Junio de 2016
- El 03 de Agosto de 2016
- 21 de Octubre de 2016
- 12 de Diciembre de 2016
- 13 de Marzo de 2017
- 08 de Mayo de 2017 y
- 17 de Mayo de 2017.

Proceso que lleva SEIS AÑOS a la espera de una adjudicación que no solo se ha reiterado por escrito, sino que también se ha visitado el Juzgado en varias ocasiones, a pesar que no existe atención al público, con la misma intención de obtener la adjudicación ya deprecada.

Es decir que en CINCO AÑOS, de trámite en el Juzgado Séptimo Civil de Ejecución, solo se ha pronunciado en dos ocasiones; La primera mediante auto del 29 de Junio de 2016, donde resolvió avocar conocimiento y modificar la liquidación de crédito presentada, sin que se pronunciara sobre la adjudicación-YA TANTAS VECES REQUERIDA- y de conocimiento del despacho y a través del auto del 12 de Octubre de 2016, donde resuelve estarse a lo resuelto en el auto anterior.

Dos simples actuaciones surtidas por el despacho en CINCO AÑOS, exceden cualquier término razonable y se traduce en un comportamiento totalmente inexcusable y negligente por parte del Juzgado Séptimo Civil de Ejecución del Circuito.

Como se manifestó en el último memorial radicado, la morosidad en este caso ha permitido que se adelanten maniobras lesivas a las legítimas pretensiones reconocidas de mi poderdante, como es el caso de estar adelantándose proceso para declarar la pertenencia en favor de un tercero del inmueble a la espera de adjudicación.

En consideración a todos los motivos facticos brevemente expuestos y al no existir pronunciamiento por parte del despacho, me permito solicitar respetuosamente se le haga una VIGILANCIA ESPECIAL al proceso de la referencia y se requiere enérgicamente al titular del despacho a fin de que cumpla con las funciones de su cargo.

Anexo: copia simple de todos los requerimientos efectuados a los dos Juzgados. Atentamente, de usted".

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Curis

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 19 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 24 de julio de 2017

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 27 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5163, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de conformidad a la petición suscrita por el solicitante de la siguiente manera:*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Quis*

*En la data Veintiséis (26) de Julio del hog año, se le dio el trámite procesal correspondiente a través de providencia resolviendo los requerimientos del petente en esta vigilancia”.*

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las

*Cuñis*

decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso mediante memorial recibido en secretaria el 25 de julio de 2017 radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5085, se presentaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 2 de junio de 2016.
- Copia simple de memorial radicado el 21 de octubre de 2016.
- Copia simple de memorial radicado el 12 de diciembre de 2016.
- Copia simple de memorial radicado el 13 de marzo de 2017.
- Copia simple de memorial radicado el 8 de marzo de 2017.
- Copia simple de memorial radicado el 17 de mayo de 2017.
- 

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del proveído del 25 de julio de 2017

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CW518

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en realizar el cumplimiento de la orden judicial impartida dentro del expediente radicado bajo el No. 2005-00937?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2005-00937 proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que con posterioridad al remate del bien inmueble objeto del litigio -desde el año 2016- ha solicitado que se haga la adjudicación del inmueble en las siguientes fechas: 2 de junio de 2016, 3 de agosto de 2016, 21 de octubre de 2016, 12 de diciembre de 2016, 13 de marzo de 2017, 8 de mayo de 2017 y 17 de mayo de 2017, sin que las mismas hubieran sido atendidas.

Manifiesta el quejoso que han transcurrido 5 años en los cuales el mencionado despacho judicial ha proferido dos autos sin que se hubiere pronunciado respecto de las solicitudes de adjudicación.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que con auto del 25 de julio de 2017 se dio trámite procesal a los requerimientos del petente de la presente vigilancia, anexando copia del mismo.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Cortes Sánchez dio trámite a la solicitud del señor Santana Rueda, y normalizó la situación deficiencia dentro del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CUBIS

término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 25 de julio de 2017 el Despacho resuelve lo relativo a la aprobación del crédito y por otro lado se ordena a la parte ejecutante el pago del valor que corresponde para darle trámite a la solicitud de adjudicación del inmueble.

Ahora bien, observa esta Sala que si bien la funcionaria normalizó la situación de deficiencia, no escapa de nuestra atención el hecho que la funcionaria no actuó bajo los principios de celeridad y economía procesal, porque fue necesario que el quejoso presentara solicitud de vigilancia para que la funcionaria pudiera proferir el auto que resolviera la solicitud de adjudicación del inmueble que había sido solicitado por el quejoso en reiteradas ocasiones.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina al funcionario para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso. Toda vez que se constató las reiteradas solicitudes del quejoso a fin de que se le diera impulso procesal a la causa.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctor CARMEN CECILIA CORTES SANCHES, en su condición

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CA 18

de Juez Séptima Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exhortar a la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que debe adoptar las estrategias necesarias o disponer la optimización del talento humano que apunten a la administración de justicia pronta y eficaz, toda vez que se observa la dilación en un asunto que pudo resolverse en el mismo proveído, sin tener que llegar a esta instancia administrativa.

**ARTICULO TERCERO:** Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

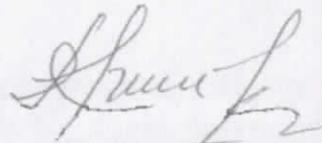
**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

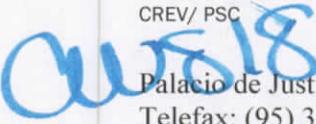


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



DAGOBERTO SERRANO BELLO  
Magistrado

CREV/ PSC

  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia